CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019

INCIDENTISTAS: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN Y JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA

En Ciudad de México, a **veinte de abril de dos mil veinte**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en **la RESOLUCIÓN** dictada **el dieciséis del actual**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo **las quince horas** del día de la fecha, el suscrito la NOTIFICA **A ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando la misma, firmada electrónicamente, constante en sesenta y ocho páginas con texto. DOY FE. ----------

EL ACTUARIO

LIC. RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE

TRIBUNAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019

INCIDENTISTAS: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN Y JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinte.

Resolución que se dicta en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Alejandro Rojas Díaz Durán, en su calidad de militante y Consejero Nacional de MORENA, y Jaime Hernández Ortiz, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 2

1. PREVIOS A LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN 3
2. PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 4
3. ACCIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA SENTENCIA INCIDENTAL 6
4. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 7

5. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020 8

II. COMPETENCIA 8

III. LEGITIMACIÓN DE LOS PROMOVENTES 9

IV. PERSONERÍA DE LA COORDINADORA JURÍDICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA. 9

V. ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL 11

1. MARCO NORMATIVO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS 11
2. CALENDARIZACIÓN REMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA. 14
3. ARGUMENTOS DE LOS INCIDENTISTAS 15
3.1. Derivados de la promoción del incidente de incumplimiento de sentencia 15
3.2. Derivados de los acuerdos de escisión de los juicios ciudadanos SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 18
4. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR 20
4.1. Sentencia principal 20
4.2. Primera resolución incidental sobre el cumplimiento de la sentencia. 21
4.3. Cuestión previa 23
4.4. Decisión 25
4.4.1. Comité Ejecutivo Nacional 25
4.4.1.1. Cuestiones relacionadas con la calendarización 25
4.4.1.2. Renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité 27
4.4.1.3. Renovación de la dirigencia mediante encuesta y no por Congreso Nacional 30
4.4.1.4. Exigencia del carácter de Consejero Nacional para ser electo como Presidente(a) o Secretario(a) General. 31
4.4.1.5. Argumentos relacionados con las bases y criterios para la elección de órganos directivos del partido. 33
4.4.1.6. Padrón de militantes y credencialización 35
4.4.1.7. Reelección de Consejeros 38
4.4.1.8. Omisión de designar a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral 41
4.4.1.9. Omisión de cumplir con las distintas etapas de los procesos electorales 42
4.4.1.10. Omisión de prever los plazos y mecanismo para el desahogo de medios de impugnación y organización del proceso interno por parte del Instituto Nacional Electoral y realización de la encuesta por parte de otras instancias 43
4.4.1.11. Omisión de señalar el método, etapas y calendarización de los cargos restantes que conforman el Comité 44
4.4.2. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. 45
4.5. Efectos 46

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019. 47

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2 DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019 63

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulados en los escritos incidentales, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. PREVIOS A LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1.1. Resolución dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19. El siete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación intrapartidista en el sentido de confirmar, en sus términos, la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" del citado instituto político.

1.2. Juicio ciudadano. El doce de octubre de dos mil diecinueve, se presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una demanda de juicio ciudadano promovida por Jaime Hernández Ortiz, a fin de controvertir la determinación intrapartidista mencionada.

Dicho escrito impugnativo fue remitido a la Sala Superior y motivó la integración del expediente SUP-JDC-1573/2019.

1.3. El treinta de octubre siguiente, la Sala Superior resolvió el mencionado juicio ciudadano, en el sentido de revocar, en la materia de impugnación, la resolución CNHJ/NAL/477/19, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme a lo siguiente:

a) Dejar sin efectos la decisión de que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

b) Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.

c) Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

d) Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que **lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.**

e) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA

En la sentencia se precisó que las acciones referidas deberían ser desarrolladas por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notificara la ejecutoria.

La resolución fue notificada a los órganos vinculados al cumplimiento de MORENA el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

1.4. Designación de Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional. El veintiséis de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el VI Congreso Nacional de MORENA, en el cual, entre otras cuestiones, se designó a Alfonso Ramírez Cuéllar como Presidente interino de su Comité Ejecutivo Nacional.

2. PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

2.1. Escrito incidental. El veintinueve de enero de dos mil veinte, Alejandro Rojas Díaz Durán, en su calidad de militante afiliado a MORENA, presentó un escrito por el que acusó el incumplimiento de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

2.2. 5.2. Informe de cumplimiento, solicitud de prórroga e informe sobre el cumplimiento. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, ostentándose como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presentó escritos por los que informó sobre las acciones que se habían realizado tendentes al acatamiento de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve y solicitó que se concediera una prórroga de un año para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria.

2.3. Escrito del incidentista y del actor en el juicio principal. Durante la tramitación del incidente, el diez de febrero de este año, Jaime Hernández Ortiz y Alejandro Rojas Díaz Durán, comparecieron ante la Sala Superior con el objeto de realizar manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente principal.

El once de febrero siguiente, Jaime Hernández Ortiz presentó un diverso escrito ante la Sala Regional Guadalajara por el que realizó manifestaciones en alcance al escrito referido en el párrafo anterior, mismo que fue remitido a esta Sala Superior y glosado en el expediente incidental.

2.4. Resolución incidental. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia conforme a lo siguiente:

a) Por lo que hace a las obligaciones impuestas al Comité Ejecutivo Nacional, se tuvo por incumplida la sentencia.
b) Se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional que, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones, debería elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones

para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.

c) Se ordenó al Comité y a la Comisión que llevaran a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual debería quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.

d) **Se determinó que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional debe realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político quedó en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.**

e) Se tuvo por incumplida la sentencia por cuanto hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que, se le instruyó para que diera cabal cumplimiento a la misma, en los términos previstos en la resolución incidental.

3. ACCIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA SENTENCIA INCIDENTAL

3.1. Calendarización. El seis de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito por el que Alfonso Ramírez Cuéllar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, hizo del conocimiento de la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia incidental dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

3.2. Vista a los entonces actores incidentistas. El diez de marzo siguiente, el Magistrado instructor acordó dar vista a Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído, manifestaran lo que a su interés conviniera.

4. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

4.1. Promoción del incidente. El doce y trece de marzo de este año, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz presentaron escritos por los que, en desahogo a la vista precisada en el apartado anterior, realizaron manifestaciones por las que acusaron al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, de incumplir la sentencia incidental dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

4.2. Apertura de incidente y vista a las responsables. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Magistrado instructor dictó un acuerdo en el que ordenó abrir incidente de incumplimiento de sentencia y dar vista al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

4.3. Desahogo de vista. El veintitrés de marzo siguiente, se recibió en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx un acuerdo por el que Fabiola Margarita López Moncayo, quien se ostenta como coordinadora jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, desahogó la vista ordenada mediante el proveído referido en el párrafo precedente.

4.4. Convocatoria y acuerdo. El veintinueve de marzo siguiente, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios. En la

misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron un acuerdo por el que suspendieron los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

5. **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020**

5.1. Presentación. El dos y tres de abril de este año, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, respectivamente, presentaron sendas demandas de juicios ciudadanos, a fin de controvertir la convocatoria y acuerdo señalados en el punto anterior.

5.2. Acuerdos de escisión. El nueve de abril pasado, la Sala Superior, por mayoría de votos, determinó escindir las demandas señaladas en el punto anterior para que un grupo de agravios fueran analizados en la vía del presente incidente de cumplimiento.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. LEGITIMACIÓN DE LOS PROMOVENTES

Se considera que Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, se encuentran legitimados para promover el incidente de incumplimiento de sentencia, ya que ambos fueron quienes promovieron el primer incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente en que se actúa, mismo que fue resuelto el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

En esa lógica, al haber tenido ya el carácter de actores incidentistas, cuentan con interés directo para solicitar el cumplimiento del fallo incidental.

Además, Jaime Hernández Ortiz tuvo el carácter de actor en el juicio principal.

IV. PERSONERÍA DE LA COORDINADORA JURÍDICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

De acuerdo con lo señalado el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son partes en los juicios y recursos la autoridad o el partido político que haya realizado o emitido el actor o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), establece que la representación de los partidos políticos corresponde, entre otros, a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o

mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultades para ello.

En el artículo 38, apartado a., del Estatuto de Morena se dispone que la representación del Partido corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, en caso de ausencia, a la Secretaría General.

En la sentencia incidental sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal, a foja 51, párrafo 5, se estableció la obligación de la Presidencia o de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de informar periódicamente a este órgano jurisdiccional sobre las acciones para cumplimentar el fallo principal y la resolución incidental.

En las relatadas condiciones, se considera que la Coordinara Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional carece de facultades para representar al órgano partidista, ya que no se adjunta un documento idóneo para acreditar que, conforme a la norma estatutaria tenga esas facultades, o bien, que le hayan sido conferidas en escritura pública.

No obsta para la anterior conclusión el hecho de que la citada funcionaria partidista exhibido copia certificada del *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR (SIC) JURÍDICO Y DE LA COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,* ya que en el mismo no se señala el fundamento para la designación, ni las facultades para ello, además de que en en el Estatuto del partido no se aprecia que se prevea la figura de coordinación jurídica o similar, con facultades de representación.

Por lo anterior, se tienen por no presentado el escrito en cuestión y por no desahogados los requerimientos formulados por el magistrado instructor en el acuerdo de dieciocho de marzo del año en curso. En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo

en señalado, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

De la misma forma, se conmina a la Presidencia y a la Secretaría General del Comité y se les apercibe para que en lo sucesivo desahoguen los requerimientos e informes sobre el cumplimiento de la sentencia en los términos de la legislación procesal electoral y lo ordenado en las determinaciones emitidas por este órgano colegiado y sus integrantes; por lo que, en caso de no realizarlo en esos términos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

1. MARCO NORMATIVO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

Uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, es la emisión de resoluciones de manera completa.

Dentro de ese concepto de justicia completa no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.

El Máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1°, 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.

Para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.

Ahora, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de inejecución es la vía para garantizar que las decisiones y lineamientos establecidos por las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación de su competencia, sea acatado.

La principal ratio constitucional de ese incidente de inejecución es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.

En ese sentido, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente reparados, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria, constituyendo un cuestionamiento a la eficacia reparadora del medio de defensa jurisdiccional federal en el caso concreto.

Es por ello que nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el análisis del cumplimiento a una ejecutoria debe identificar tres elementos fundamentales:

a) Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria.

b) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

c) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

Conforme a lo expuesto, el análisis de las cuestiones relativas al incumplimiento de una sentencia se circunscriben exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal, sin poder incorporar cuestiones novedosas que no fueron objeto de análisis en el incidente, ya que esto implicaría una inconsistencia lógica, pues no existiría la posibilidad de contrastar las afirmaciones de los incidentistas, ni la actuación de los órganos responsables con la sentencia.[1]

[1] En el caso resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE

Sobre esa base, se procede al estudio de las cuestiones planteadas por los incidentistas.

2. CALENDARIZACIÓN REMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

El seis de marzo de dos mil veinte, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en cumplimiento a la primera resolución incidental sobre el incumplimiento de la sentencia, remitió un escrito por el que comunicó la calendarización para la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, mismo que se transcribe a continuación.

"...

Actividades	Fecha
Actos preparatorios del proceso	13-29 de marzo 2020
Emisión de la Convocatoria a III Congreso Nacional Ordinario, para el cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la renovación de la dirigencia.	25-29 marzo 2020
Congreso Nacional	18 y 19 de julio 2020

Es menester precisar, que dentro de las fechas que se enuncian, se están considerando la Jornada Electoral del 07 de junio del 2020, misma que nos impide celebrar proceso interno de renovación de dirigencia partidista por cuestiones de logística y espacio.

El artículo 34° del Estatuto del partido político MORENA, señala que la convocatoria al Congreso Nacional ordinario debe expedirse con tres meses de anticipación a su celebración.

AMPARO. Para evaluar el debido y total cumplimiento de una sentencia de amparo, tratándose de autoridades jurisdiccionales, si bien deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos precisados en aquélla, lo cierto es que éstos no están desvinculados de las consideraciones y de los razonamientos plasmados en la sentencia aludida; por tanto, las autoridades jurisdiccionales deberán atender a dichos efectos, en el entendido de que la libertad de jurisdicción para dictar una nueva resolución encuentra su límite en la materia de análisis en el juicio de amparo.

..."

3. ARGUMENTOS DE LOS INCIDENTISTAS

3.1. DERIVADOS DE LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, en sus escritos incidentales, realizaron las siguientes manifestaciones:

a) La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es omisa en cumplir con la resolución incidental, puesto que el escrito por el que se comunica la calendarización relativa a la renovación de las autoridades partidistas solamente está signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

b) El Comité Ejecutivo Nacional incumple la resolución incidental, ya que en el escrito presentado sólo informa la incapacidad que tiene para llevar a cabo el proceso de renovación interna del partido, además, la resolución los obligó a realizar un proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional mediante método de encuesta y no mediante Congreso Nacional Ordinario; además, la sentencia incidental en ningún momento vinculó a dicho Congreso para el cumplimiento de la resolución.

c) Es incorrecto que se haya establecido como requisito para participar en la elección de la Presidencia y de la Secretaría General haber sido designado como integrante de los Congresos Distritales respectivos y, posteriormente, del Congreso Nacional, ya que en las sentencias (principal e incidental) no se estableció esa directriz.

d) Consideran que la Convocatoria traslada la obligación del partido de integrar el padrón de militantes, ya que el mismo carece de confiabilidad, y expedir la credencial respectiva a los integrantes

del partido, ya que no se establecen los mecanismos para que los militantes obtengan dicho documento.

e) La omisión de designar a los integrantes del órgano interno electoral que participará en la organización y cuyos integrantes deben ser distintos a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. Al respecto, los incidentistas refieren que este órgano lo integra, indebidamente, Yeidkol Polevnsky Gurwitz.

f) El Comité Ejecutivo Nacional deja de atender el principio de calendarización, ya que sus plazos no cumplen con brevedad ni preclusividad, omitiendo cumplir con las etapas preparatoria, constitutiva e integrativa de la eficacia.

Al respecto, señalan que dentro de las etapas referidas deben de señalar las siguientes actividades:

1. Etapa preparatoria.

- Fecha para la emisión de la convocatoria respectiva.
- Plazo para el registro de los aspirantes.
- Plazo para que la Comisión Nacional de Elecciones emita los dictámenes, ya sea de procedencia o improcedencia del registro de los candidatos.
- Fecha de inicio y cierre de campaña interna.
- Asignar la calendarización de los debates entre las candidatas y/o candidatos.

2. Etapa consultiva.

- Señalar el lapso en el que se realizarán las encuestas abiertas, como método de elección interna y que tanto el Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión de Elecciones se encuentran obligados a realizar.

- Señalar la fecha para la cuantificación y valoración de la voluntad de los simpatizantes y protagonistas del cambio verdadero que manifestarán mediante el método de encuesta abierta.
- Señalar la fecha para la adjudicación de la plaza por la que se va a competir, así como la fecha para la declaratoria de la validez de la elección interna.

3. Fase integrativa de la eficiencia

- Señalar las fechas para mandar la comunicación al Instituto Nacional Electoral de los resultados del proceso interno.

g) Es omiso en establecer un mecanismo y plazo para el desahogo de las impugnaciones instauradas en contra de cualquier acto relativo a la renovación de la dirigencia.

h) No se ha credencializado a la militancia.

i) Las autoridades omiten señalar el método, etapas y calendarización que se utilizará para la elección de los cargos restantes que conforman el Comité Ejecutivo Nacional.

j) Solicita que sea el Instituto Nacional Electoral quien organice y lleve a cabo las etapas del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta abierta.

k) Que el plazo de cuatro meses para cumplir la resolución incidental fue establecido de conformidad con el VI Congreso Nacional Extraordinario, por lo que el plazo referido fenece el veintiséis de junio de dos mil veinte, por tanto, la fecha razonable para concluir sería el domingo veintiocho de junio de dos mil veinte, y no el dieciocho de julio del año en curso, como lo refiere el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

l) El hecho de que los procesos electorales en Coahuila e Hidalgo se encuentren en curso no debería ser un problema para renovar la dirigencia interna de MORENA, ello ya que, contrario a lo referido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con la debida organización no debería existir ningún impedimento para la debida renovación y, en consecuencia, el cumplimiento a la sentencia incidental.

3.2. Derivados de los acuerdos de escisión de los juicios ciudadanos SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020

De las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020, promovidas por los incidentistas en el presente asunto, cuyo grupo de agravios fue escindido mediante resolución de nueve de abril de este año, para que fueran analizados en la vía incidental, se desprende lo siguiente:

a) El hecho de que en la convocatoria se haya establecido que las bases y criterios para la renovación de los órganos directivos se emitirían a más tardar el cinco de mayo de este año, genera incertidumbre, ya que esto debió haber quedado plasmado en la Convocatoria.
b) La Convocatoria desatiende lo ordenado en la resolución sobre el incumplimiento de sentencia, ya que en ésta se estableció que la Presidencia y la Secretaría General se debían renovar mediante el método de encuesta abierta, por lo que ésta no debe realizarse de manera concurrente con los congresos estatales y nacional, sino de manera previa.
c) Consideran que la Convocatoria traslada la obligación del partido de integrar el padrón de militantes, ya que el mismo carece de confiabilidad, y expedir la credencial respectiva a los integrantes del partido, ya que no se establecen los mecanismos para que los militantes obtengan dicho documento (este argumento se plantea

tanto en las demandas incidentales como en aquellas escindidas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020).

d) La omisión de planear las encuestas contemplando la realización De preguntas, universos, regiones y distritos de aplicación.

e) El Comité Ejecutivo Nacional deja de atender el principio de calendarización, ya que sus plazos no cumplen con brevedad ni preclusividad, omitiendo cumplir con las etapas preparatoria, constitutiva e integrativa de la eficacia (este argumento se plantea tanto en las demandas incidentales como en aquellas escindidas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020).

f) El Comité Ejecutivo Nacional deja de señalar cuántas encuestas se realizarán, cómo y cuándo se deberán inscribir los aspirantes, quiénes la levantarán, cómo se validarán los resultados, cómo participará la ciudadanía y con base en qué padrón se realizarán.

g) No se ha ordenado la creación de una Comisión de encuestas.

h) Solicitan que sea el Instituto Nacional Electoral quien organice y lleve a cabo las etapas del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta abierta (este argumento se plantea tanto en las demandas incidentales como en aquellas escindidas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC- 200/2020).

i) Solicita que el Instituto Nacional Electoral, la Universidad Nacional Autónoma de México y un tercer organismo internacional designado por dicho instituto sean quienes realicen la encuesta ordenada en la sentencia incidental.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

4.1. SENTENCIA PRINCIPAL

En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en el que impugnó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19, que confirmó la *Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario* del MORENA, en el que se renovarían sus órganos internos, la Sala Superior consideró que la Comisión responsable llevó a cabo una inexacta interpretación de lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de MORENA, debido a que se concluyó que lo previsto en el numeral citado no establece la posibilidad de determinar una fecha de corte del padrón de afiliados, sino sólo la suspensión del proceso de afiliación bajo determinadas circunstancias.

Ello, ya que de la interpretación del citado artículo se advierte que éste prevé un límite temporal para suspender el proceso de afiliación, pero no para crear un padrón *ad hoc* que pueda ser usado en un determinado proceso electoral, mediante el establecimiento de una fecha de corte del instrumento registral.

Por tanto, se concluyó que todas las personas que hayan ingresado a MORENA antes de la suspensión del proceso de afiliación deben formar parte del padrón de protagonistas del cambio verdadero y tendrán derecho a participar en el proceso de renovación de dirigencia.

Por otro lado, se estimó que el padrón de afiliados no resultaba confiable, ya que las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en el mismo se encuentren incorporadas todas aquellas personas con derecho a ello.

De ahí que en la resolución del medio de impugnación este órgano jurisdiccional fijó los siguientes efectos:

a) Revocar la resolución impugnada.

b) Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

c) Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.

d) Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

e) Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

f) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación interpartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA

Como se aprecia, la Sala Superior, además de revocar la resolución impugnada, vinculó al Comité Ejecutivo Nacional del partido político, para **que realizara una serie de acciones para cumplimentar la sentencia, lo cual, en la parte toral, es reponer el procedimiento de renovación de su dirigencia.**

Finalmente, la Sala Superior **otorgó a MORENA un plazo de hasta noventa días, posteriores a que se notificara la ejecutoria, para llevar a cabo las acciones mencionadas**; plazo que corrió del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve al veintinueve de enero de dos mil veinte.

4.2. PRIMERA RESOLUCIÓN INCIDENTAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Por lo que hace a la resolución incidental dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, la litis se centró en determinar si la sentencia principal

se había cumplido en sus términos, es decir, si los órganos vinculados al cumplimiento de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve habían realizado los actos a los que se encontraban obligados.

En lo que interesa, en la resolución incidental se determinó, por cuanto hace a las acciones ordenadas al Comité Ejecutivo Nacional, que la sentencia estaba incumplida, ya que trascurrieron más de los noventa días que se fijaron como plazo para concluir la totalidad de las etapas del proceso interno, sin que MORENA realizara las acciones necesarias, aptas, idóneas y suficientes para reponer el procedimiento de elección de sus órganos internos de conducción, dirección y ejecución.

Por tanto, la Sala Superior resolvió, con la finalidad de garantizar los derechos político-electorales de los militantes, así como la funcionalidad de los órganos de dirección del partido político, sobre todo teniendo en cuenta que se encuentran en curso los procesos electorales en Coahuila e Hidalgo y que, en el mes de septiembre de este año inicia el proceso electoral federal, **ordenar a los órganos partidistas responsables que lleven a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante encuesta abierta y se dejó libertad al partido para seleccionar el método que utilizará para renovar los demás cargos directivos.**

Asimismo, toda vez que MORENA firmó un convenio con el Instituto Nacional Electoral por el que se integraron los expedientes electrónicos que acreditaron la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, se estimó que ese partido ya contaba con un instrumento registral depurado y actualizado, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el proceso interno de elección de dirigentes.

En las relatadas situaciones, la Sala Superior **resolvió que, de manera excepcional y extraordinaria, la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA deberá realizarse necesariamente por el método de encuesta abierta** y el partido queda en **libertad** de elegir el método por el cual se renovarán **el resto de sus órganos directivos**, con la condición de que todo el proceso de renovación deberá quedar concluido en el plazo de cuatro meses, tal y como fue acordado por el VI Congreso Nacional del partido político.

Ello, ya que la encuesta abierta es un mecanismo ágil, idóneo y eficaz para la renovación de los órganos del partido político; además de que no es un método ajeno a la normativa partidaria y ya ha sido utilizado en otras ocasiones, por lo que el partido cuenta con la experiencia y los medios necesarios para su realización.

En conclusión, la Sala Superior ordenó vincular al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, para que, en el ámbito de sus competencias estatutarias, den cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental.

Asimismo, ordenó al Comité Ejecutivo Nacional para que remitiera en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución incidental, una programación o calendarización de las acciones que vaya a implementar para la realización y conclusión del proceso interno de renovación de su dirigencia dentro del plazo previsto.

4.3. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 93, fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, una vez que se ha recibido la promoción de un incidente sobre el cumplimiento de una sentencia, se

debe dar vista al órgano responsable a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.

En el caso, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce y trece de marzo del año en curso, Alejandro Rojas Díaz Durán[1] y Jaime Hernández Ortiz[2] presentaron sendos escritos por los que hicieron valer el desacato de la sentencia principal y la resolución incidental sobre el incumplimiento de sentencia.

En cumplimiento a lo señalado en la normativa reglamentaria, mediante acuerdo de dieciocho de marzo de este año[3], el magistrado instructor dio vista con los escritos señalados, a la Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Electores para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional compareció a desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes. Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones no realizó manifestación alguna.

Como se aprecia, en el caso se dio cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por lo que los órganos responsables tuvieron la oportunidad de comparecer al presente incidente, alegar y ofrecer las pruebas que estimaron pertinentes en relación con el cumplimiento de la sentencia.

Por lo que hace a los argumentos que se derivan de las demandas promovidas igualmente por Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, que dieron origen a los juicios ciudadanos SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020, las cuales fueron escindidas al incidente

[1] Visible a fojas 78 y 79 del cuaderno accesorio 2
[2] Visible a fojas 81 a 86 del cuaderno accesorio 2
[3] Visible a fojas 88 y 89 del cuaderno accesorio 2

de incumplimiento que ahora se resuelve, se considera innecesario dar vista con las mismas a los órganos responsables, ya que se trata de los mismos que se encuentran vinculados al cumplimiento de lo ordenado en el presente asunto.

Además, se tiene en cuenta que tales manifestaciones están relacionadas con puntos de derecho, contenidos en la Convocatoria, por lo que, con la diversa información que obra en el expediente se cuenta con los elementos necesarios para la resolución del asunto.

4.4. Decisión

Por cuestión de orden y método, los argumentos formulados por los incidentistas serán analizados de manera conjunta por la particular relación que guarden entre sí[2].

Por otro lado, aunado al análisis temático de los argumentos formulados por los promoventes, en los apartados respectivos, se realizará el análisis de las cuestiones que esta Sala advierta de oficio, en relación con el cumplimiento de la sentencia principal y del primer fallo incidental.

De la misma forma, se analizarán en distintos apartados las acciones realizadas por el Comité y aquellos desplegados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

4.4.1. Comité Ejecutivo Nacional

4.4.1.1. Cuestiones relacionadas con la calendarización

[2] Al respecto resulta aplicable mutatis mutandi lo señalado en la jurisprudencia 4/2000 de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Se consideran inoperantes los argumentos relacionados con el hecho de no se acredita que la calendarización remitida por el Presidente del Comité haya sido aprobada por el órgano de gobierno partidista. Esto, porque que en autos obra copia certificada de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, que sí fue aprobada por el órgano partidista competente y en la cual se incluye la calendarización de las actividades para la renovación de la dirigencia partidista.

En la sentencia principal, la Sala Superior ordenó al Comité y a la Comisión que llevara *"...a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución."*

Posteriormente, en la primera sentencia incidental sobre el incumplimiento de la sentencia, este órgano jurisdiccional determinó que *"[e]l Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones deberá elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental."*

Como se aprecia, en las determinaciones señaladas, expresamente se vinculó al Comité y a la Comisión para que llevarán a cabo una serie de acciones para la renovación de los órganos directivos de Morena, en especial, la Presidencia y la Secretaría General; no obstante esto, al rendir su informe sobre el cumplimiento de la sentencia incidental, el Presidente del Comité no acredita que la calendarización haya sido aprobada por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado.

A este respecto, si bien no se desconoce que conforme a la normativa partidista el Presidente y la Secretaría General del Comité, tienen facultades de representación y aquellas relacionadas con las sesiones

del Comité, lo cierto es que esta facultad no puede tener el alcance de sustituir a las funciones esenciales del órgano.

A este respecto, se estima que, a efecto de acreditar el cumplimiento de la sentencia incidental, el Presidente del Comité debió anexar el acuerdo o algún otro documento idóneo, por el que se demostrara que fue aprobado por la mayoría de los integrantes del órgano.

No obstante esta irregularidad, lo cierto es que es un hecho notorio que el veintinueve de marzo del año en curso el Comité aprobó la Convocatoria, en la cual se contempla la elección de la Presidencia y la Secretaría General, conforme a lo cual, se aprecia que se han llevado a cabo las acciones para calendarizar y establecer los plazos en los que se habrá de llevar a cabo la elección de los órganos directivos del partido político.

4.4.1.2. Renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité

Los incidentistas consideran que se incumple con la resolución incidental, ya que en el escrito presentado el seis de marzo de este año por el Presidente del Comité sólo se informa de la imposibilidad de llevar a cabo el proceso de renovación, sin tomar en cuenta que en la resolución incidental se le obligó a realizar el proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General mediante encuesta.

De la misma forma, se argumenta que el hecho de que se vayan a llevar a cabo elecciones en los estados de Coahuila e Hidalgo no es razón suficiente para incumplir con lo ordenado en la sentencia respecto a la renovación de los órganos directivos del partido político.

Por otro lado, se afirma que el plazo de cuatro meses para cumplir con la resolución incidental fenece el veintiséis de junio de este año, y no el dieciocho de julio como lo refiere el Presidente del Comité en su informe.

Finalmente, la Sala Superior tiene conocimiento que el veintinueve de marzo del año en curso, el Comité emitió la Convocatoria, en la cual se previó, entre otras cuestiones, la elección de la Presidencia y la Secretaría General.

En la misma fecha, el Comité y la Comisión emitieron el acuerdo POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA[3].

Los argumentos formulados por los incidentistas se consideran ineficaces, ya que si bien en el escrito respectivo, el Presidente del Comité informó a la Sala Superior que *"[e]s menester precisar, que dentro de las fechas que se enuncia se están considerado la jornada electoral del siete de junio de 2020, misma que nos impide celebrar proceso interno de renovación de la dirigencia partidista; por cuestiones de logística y espacio"*[4], lo cual pudiera constituir un incumplimiento de la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, lo cierto, es que en el caso, dada la situación excepcional que se vive en el país derivado de la contingencia sanitaria, no existen las condiciones materiales para que, en este momento se lleven a cabo las distintas etapas del proceso de renovación de los órganos de dirección del partido político.

El lunes treinta de marzo de este año, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).[5]

El treinta y uno siguiente, la Secretaría de Salud emitió el ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2[6], en dicho acuerdo se

---

[3] Consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf
[4] Visible a foja 72 del cuaderno incidental 2.
[5] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil diecinueve.
[6] Publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación.

estableció, en el artículo primero, fracción I, "*...la suspensión de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional...*".

En el mismo acuerdo, se determinó en la fracción II cuáles son las actividades que se consideran esenciales, en las cuales no se encuentran contempladas actividades de carácter político-electoral. En su fracción IV, se exhorta a la población que no participe en actividades no esenciales a mantener resguardo domiciliario del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG83/2020, por el que determinó suspender temporalmente la celebración de los procesos electorales en Coahuila e Hidalgo, esto derivado de la emergencia sanitaria.

En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de este órgano jurisdiccional acordó la suspensión de las sesiones públicas. En el mismo sentido, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020 en el que se acordó la resolución no presencial de aquellos asuntos considerados urgentes.

De las anteriores disposiciones, la Sala Superior tiene en cuenta que es un hecho notorio que actualmente se encuentra en transcurso una fase compleja en cuanto a la emergencia a consecuencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por ello se estima que existen causas de fuerza mayor que impiden al partido político continuar con las actividades tendentes a la renovación de sus órganos directivos.

De ahí que, se considere ajustado a derecho el acuerdo emitido por el Comité y la Comisión, por el que se suspenden las actividades tendentes a llevar a cabo la renovación de los órganos directivos de Morena.

No obstante lo anterior, una vez que haya sido levantada la emergencia sanitaria por parte de las autoridades competentes, o bien, se emitan nuevas disposiciones que hagan viable la celebración de reuniones o se levante el resguardo domiciliario de la población, el Comité y la Comisión deberán reanudar, de manera inmediata, las actividades necesarias para la renovación de los órganos de gobierno del partido político.

A efecto de verificar el adecuado cumplimiento de la sentencia principal e incidental dictada en el presente expediente, se ordena al Comité y a la Comisión para que, por conducto de la Presidencia o la Secretaría General, informen sobre las acciones y los plazos en los que se llevará a cabo la elección de la dirigencia del partido.

4.4.1.3. Renovación de la dirigencia mediante encuesta y no por Congreso Nacional

Los promoventes señalan que en la sentencia incidental se ordenó al partido llevar a cabo la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General mediante encuesta y no por Congreso Nacional, congresos estatales y distritales.

Los argumentos resultan infundados, ya que del análisis de la Convocatoria emitida por el Comité se aprecia que la elección de la Presidencia y la Secretaría General se realizará por encuesta abierta, como fue ordenado en la sentencia incidental sobre incumplimiento de sentencia y no por Congreso Ordinario.

En efecto, de la lectura de la Convocatoria se aprecia que en la Base Primera se precisa que la misma tiene por objeto la renovación, entre otros cargos, de la Presidencia y la Secretaría General del Comité.

En la Base Novena, fracción II, se indican cuáles son los cargos a elegir, entre ellos, la Presidencia y la Secretaría General, haciendo la acotación que estos serán aquellos militantes que hayan resultado ganadores mediante el método de encuesta abierta.

A su vez, en la Base Décima se precisa que la elección de la Presidencia y la Secretaría General se llevará a cabo mediante encuesta abierta, la cual se realizaría del veintinueve de junio al uno de julio de este año y los resultados sería entregados antes de la instalación del Consejo Nacional.

Como se aprecia, a diferencia de lo señalado por los promoventes, en el documento en cuestión no se señala que la elección de la Presidencia y la Secretaría General se realizaría durante el Congreso Nacional. Es cierto que la elección de los funcionarios partidistas se encuentra prevista en la Convocatoria al Congreso Nacional, sin embargo, este hecho, por sí mismo, no resulta contrario al orden jurídico, ni desatiende lo ordenado por la Sala Superior, ya que, con independencia del documento en el que se prevea la elección de los cargos señalados, lo relevante es que esto se haga mediante el método encuesta abierta.

De ahí que el supuesto incumplimiento por parte del órgano partidista resulta infundado, ya que la elección de la Presidencia y la Secretaría General se realizará mediante encuesta abierta.

4.4.1.4. Exigencia del carácter de Consejero Nacional para ser electo como Presidente(a) o Secretario(a) General.

Los incidentistas consideran que la Convocatoria establece un requisito adicional no previsto en la norma estatutaria para ser electo como titular de la Presidencia o la Secretaría General, consistente en haber sido designado como consejero nacional.

Los argumentos resultan inoperantes, en virtud de que ni en la sentencia principal ni en la primera resolución incidental de incumplimiento se

estableció algún requisito o lineamiento que debiera observar el partido político MORENA para desarrollar la encuesta abierta por la que deben elegirse la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

En efecto, en la sentencia principal se ordenó que MORENA debía llevar a cabo el proceso de renovación de su dirigencia y en la resolución incidental de veintiséis de febrero de este año se estableció que, dadas las circunstancias extraordinarias en que se encuentra ese instituto político, la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional debe llevarse a cabo mediante el método de encuesta abierta.

Sin embargo, ni en la sentencia principal ni en la resolución del primer incidente de incumplimiento se establecieron bases, lineamientos o directrices respecto de la forma en que debe desarrollarse la encuesta abierta. Más concretamente, ni en el fallo principal ni en el incidental, se estableció alguna cuestión relacionada con los requisitos que deben cumplirse para participar en la encuesta abierta que tendrá por objeto elegir a la Presidencia y a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

En ese sentido, debe entenderse que el partido político quedó en libertad de definir los mencionados aspectos, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.

Así, conforme a lo que se expuso en el marco normativo de los incidentes de ejecución de sentencia, en esta resolución no pueden ser examinados de fondo los planteamientos a través de los cuales los incidentistas pretenden evidenciar la supuesta ilegalidad de un requisito que dicen se impuso para participar en la encuesta abierta. En todo caso, tales planteamientos podrían ser materia de estudio en un nuevo medio de impugnación, pero no en un incidente de incumplimiento de sentencia.

Lo aquí decidido guarda congruencia con los acuerdos de escisión dictados en los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-196/2020 y 200/2020, promovidos por los aquí incidentistas.

En efecto, en los referidos juicios ciudadanos los inconformes también formularon agravios en el sentido de que es ilegal que se haya impuesto como requisito para participar en la encuesta para elegir a la Presidencia y a la Secretaría General del partido haber sido designado previamente como consejero nacional del partido.

Ahora, como ya se precisó, en aquellos juicios ciudadanos se dictó un acuerdo de escisión, por virtud del cual se ordenó que algunos de los agravios allá planteados fueran analizados en este expediente, por la vía de incumplimiento de sentencia. Sin embargo, entre los agravios que se decidió debían analizarse en esta vía incidental no se encuentra el que aquí nos ocupa. Incluso, en los acuerdos de escisión se dejó expresamente establecido que el multicitado agravio es propio de las nuevas impugnaciones. En la parte de los acuerdos de escisión (que son idénticos en esta parte) se puede leer lo siguiente:

> *"Con la salvedad que los restantes motivos de agravio que manifiesta en su demanda no son materia de la escisión a la vía incidental, dado que en ellos la parte actora hace valer vicios propios de los actos impugnados, los cuales serán materia de pronunciamiento en el presente expediente.*
> *Dichos planteamientos son, en esencia, los siguientes:*
> *(...)*
> *8. La convocatoria exige que para que un militante pueda ser designado como Titular de la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA, primero deberá ser electo consejero estatal y luego nacional, lo cual es indebido, porque, en opinión del promovente, en el Estatuto del partido no se establece de forma expresa ese requisito (...)".*

Con lo anterior, queda claro que la legalidad del requisito de ser consejero nacional para poder participar en la encuesta no puede ser analizado de fondo por en el incidente de incumplimiento que ahora se resuelve.

4.4.1.5. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LAS BASES Y CRITERIOS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO.

En este apartado se analizarán de manera conjunta una serie de manifestaciones formuladas por los promoventes, las cuales se relacionan con elementos inherentes a las bases y criterios que debió contener la Convocatoria para la renovación de la dirigencia del partido.

Afirman que el hecho de que en la Convocatoria se haya señalado que las bases y criterios serían emitidos con posterioridad genera incertidumbre.

A su vez, estiman que no se establecieron una serie de requisitos inherentes a la realización de las encuestas, como son el número que se realizaría, los universos, regionales y preguntas que contendría; también manifiestan la omisión de integrar una comisión de encuestas.

Se considera que los argumentos señalados resultan ineficaces. Esto es así, ya que en la resolución incidental si bien se señaló la obligación del Comité de fijar las bases y mecanismos para la realización de la encuesta abierta a que se refiere esta resolución, lo cierto es que en la mencionada resolución no se precisó que esto debiera realizarse, de manera forzosa, en la Convocatoria.

En este sentido, no resulta ilegal que el Comité haya determinado que los elementos concretos y específicos conforme a los cuales se llevaría a cabo la encuesta quedarían fijados con posterioridad, ya que para la emisión de la Convocatoria no resultaba esencial que los mismos quedaran fijados, siempre que esto se haga con la antelación suficiente a la realización de la encuesta para que los aspirantes y, en general, la militancia pueda conocer sus alcances.

Bajo esta lógica, también resultan ineficaces el resto de los argumentos relacionados con el contenido de la Convocatoria, ya que estos se relacionan con elementos constitutivos de la encuesta, como es la definición de la muestra, las preguntas, el universo territorial donde se

realizará, así como los requisitos y formas en que los militantes acreditarán el derecho para participar en el procedimiento de renovación y puedan cerciorase de que se encuentran dentro del padrón de militantes porque, conforme a lo señalado en párrafos precedentes, no era necesario que estas cuestiones quedaran fijadas en la Convocatoria.

4.4.1.6. PADRÓN DE MILITANTES Y CREDENCIALIZACIÓN

Los promoventes afirman que la Convocatoria traslada la obligación del partido de integrar el padrón a los militantes, además de que éste carece de confiabilidad y no se establecen mecanismos para obtener la credencial del partido.

Los agravios resultan ineficaces; esto debido a que, en la resolución dictada en el primer incidente sobre el cumplimiento de la sentencia, se desestimaron los argumentos formulados por la Secretaria General del Comité, en su momento en funciones de Presidenta, en los que afirmaba que el partido no contaba con un padrón confiable. Los argumentos vertidos en la resolución incidental en cuestión son los siguientes:

> *"Conforme a lo anterior, se aprecia que son inatendibles los argumentos de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político, en relación con que no puede dar cumplimiento a la sentencia, derivado de que a la fecha no cuenta con un padrón verificado y, en su caso, las acciones para su conformación no pueden realizare en el plazo ordenado en la sentencia principal.*
>
> *Se llega a esta conclusión, ya que como se ha evidenciado, derivado de los ordenado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG33/2019, desde enero del año anterior, inició un proceso de verificación y depuración de la totalidad de los padrones de afiliados de los partidos político; por lo que, de lo señalado en el Informe final sobre el procedimiento de actualización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, aprobado por la autoridad electoral el pasado veintiuno de febrero de ese año, al treinta y uno de enero de este año, MORENA contaba con un padrón de afiliados depurado y actualizado, el cual podría haber sido utilizado para el desarrollo del proceso interno.*

Así, esta Sala Superior ya estableció que Morena cuenta con un padrón confiable, el cual ha sido verificado por el Instituto Nacional Electoral.

En relación con la ausencia de un mecanismo para la credencialización de militantes, se estima que dicho argumento es ineficaz, conforme a lo siguiente:

En principio, debe señalarse que del estudio integral de la convocatoria no se aprecia que en esta se haya establecido como requisito para participar en la elección de los diversos cargos de dirección del partido que los militantes cuenten con credencial que acredite tal carácter.

En efecto, en los apartados que a continuación se transcriben se aprecia que en ninguno de estos se señala como requisito para participar en alguno de los congresos (nacional, estatales o distritales) contar con credencial de afiliado:

> *QUINTA: DE LA ACREDITACIÓN*
>
> *Podrán participar en los Congresos Estatales, aquellos que resulten de la disposición primera de la base segunda de esta convocatoria.*
> *No podrán acreditarse y/o participar en el proceso interno quienes hayan sido sancionados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por resolución en firme.*
>
> *SEXTA: DE LA ELEGIBILIDAD*
> *Son elegibles todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que cumplan con los siguientes requisitos:*
>
> *Estar en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos estatutarios.*
>
> *La paridad es una obligación que deberá cumplirse tanto a niveles estatales como nacional. Todos los órganos que se van a conformar deberán integrarse en paridad. En caso contrario serán invalidados.*
>
> *Es pertinente señalar que la integración de todos los cargos a elegir deberá realizarse garantizando la paridad de género establecida en el Estatuto de MORENA.*
>
> *SÉPTIMA: REQUISITOS*
>
> *Todas y todos aquellos que deciden votar y ser votados dentro del siguiente proceso deberán cumplir con los requisitos y asumir como compromisos que a continuación se enlistan:*
>
> *• Estar registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

• No estar sancionado por resolución firme de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que haya suspendido o cancelado sus derechos partidarios.
• Que ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de ejecución de nuestro movimiento, deben tener muy claro que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatuariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra y el compromiso adquirido.
• Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
• Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
• Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
• Que rechazarán la subordinación o las alianzas con representantes del régimen neoliberal y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder.
• Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos

Como se aprecia, contrario a lo afirmado por los promoventes, en la Convocatoria no se establece como medio de identificación para la participación en el proceso contar con la credencial de militante.

Aunado a esto, no debe pasar desapercibido que, al resolver el primer incidente sobre el incumplimiento de la sentencia, la Sala Superior consideró que el hecho de que no se hubiera llevado a cabo el proceso de credencialización no era un impedimento para que no pudiera llevarse a cabo el proceso interno de elección de órganos directivos.

De la misma manera, se estableció que, en todo caso, los militantes podrían identificarse con algún otro documento de identidad.[7] De ahí lo ineficaz de los argumentos formulados.

---

[7] Ver sentencia incidental.
"...

4.4.1.7. Reelección de Consejeros

Los incidentistas manifiestan que la Convocatoria indebidamente permite la reelección de los integrantes del Consejo Nacional hasta en tres ocasiones, lo cual es contrario a lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2020.

Señalan que en la Base Quinta de la Convocatoria denominada *"De la Elegibilidad"* se señala textualmente:

> *"...*
>
> *QUINTA: DE LA ELEGIBILIDAD*
> *Son elegibles todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que cumplan con los requisitos:*
> *(...)*
> *Quienes ocupen un cargo ejecutivo (coordinadores distritales o nacional), podrán postularse para otro cargo del mismo nivel, de conformidad con la reforma estatutaria aprobada por el V Congreso Nacional Extraordinario.*
>
> *..."*

Tal argumento resulta infundado, por las razones que se exponen enseguida.

Por otro lado, en la sentencia principal la Sala Superior consideró que el partido político había incumplido con su deber de credencializar a los afiliados de MORENA.
A este respecto, tomando en cuenta que tanto el padrón de militantes como la credencialización de estos, son dos de los elementos fundamentales para el ejercicio de los derechos de la militancia, es indudable que, de acuerdo con los efectos de la sentencia, además de integrar el padrón, el partido también se encontraba obligado a emitir las identificaciones que acreditaran el carácter de militante o afiliado, lo cual, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente no aconteció.
No obstante lo anterior, se estima que este hecho no puede servir de base para estimar la inviabilidad de la realización del proceso interno de elección, ya que de admitirse esto, implicaría que la actitud contumaz de los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la sentencia, pudiendo dejar sin efectos una decisión de la autoridad jurisdiccional que tiene como finalidad la tutela de los derechos de la militancia.
En este sentido, para hacer viable el cumplimiento de la ejecutoria y con la finalidad de garantizar los derechos político-electorales de la militancia, se estima que, durante el desarrollo del proceso interno, los militantes que conforman el padrón de MORENA podrán identificarse en todos los actos con cualquier documento de identidad oficial.
En el entendido de que la decisión que aquí se toma no implica exentar al partido político de su obligación de expedir credenciales a sus militantes, pues dicha obligación continúa y debe ser cumplida; pero la falta de expedición de las credenciales no puede servir de base para impedir que la militancia ejerza sus derechos en el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
..."

Antes que todo, debe precisarse que en la sentencia principal dictada en este juicio (SUP-JDC-1573/2019) se estableció que, al llevar a cabo el proceso de renovación de su dirigencia, MORENA debía tener en consideración diversas sentencias que había dictado previamente la Sala Superior, entre ellas, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019. En la parte conducente de la sentencia principal del expediente en que se actúa se estableció lo siguiente:

> *"De igual forma, en el nuevo proceso de elección de la dirigencia, se deberá tener en cuenta que:*
>
> • *Al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019, la Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que interpretara el Estatuto del partido (artículos 10º y 11º, en relación con el sexto transitorio), en el sentido de que únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sean electos en el presente proceso de renovación tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en forma previa.*
>
> *(...)*
>
> • *La Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia de MORENA que interpretara la normativa interna en el sentido de que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el cinco de noviembre de dos mil catorce."*

Bajo ese contexto, aunque en principio, el supuesto desacato a lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019 debería plantearse y resolverse en el referido expediente, tomando en consideración que en el expediente en que se actúa se dejó establecido que en el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA debían observarse, entre otras ejecutorias, la emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019 y con el fin de evitar mayores trámites procesales, en esta resolución se examinarán de fondo de los planteamientos de los incidentistas.

Hecha la precisión, debe decirse que, contrariamente a lo afirmado por los promoventes, en la Convocatoria que se encuentra publicada en la página web del partido político no se prevé tal disposición.

En principio, debe señalarse que el apartado Quinto, no se refiere a los requisitos de elegibilidad, sino a la acreditación de los participantes en los congresos estatales. Lo relativo a los requisitos de elegibilidad se encuentra previsto en la Base Sexta de la Convocatoria.

A efecto de demostrar lo señalado, se transcriben las bases mencionadas:

> "...
>
> *QUINTA: DE LA ACREDITACIÓN*
>
> *Podrán participar en los Congresos Estatales, aquellos que resulten de la disposición primera de la base segunda de esta convocatoria.*
>
> *No podrán acreditarse y/o participar en el proceso interno quienes hayan sido sancionados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por resolución en firme.*
>
> *SEXTA: DE LA ELEGIBILIDAD*
>
> *Son elegibles todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que cumplan con los siguientes requisitos:*
>
> *Estar en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos estatutarios.*
>
> *La paridad es una obligación que deberá cumplirse tanto a niveles estatales como nacional. Todos los órganos que se van a conformar deberán integrarse en paridad. En caso contrario serán invalidados.*
>
> *Es pertinente señalar que la integración de todos los cargos a elegir deberá realizarse garantizando la paridad de género establecida en el Estatuto de MORENA.*
>
> ..."

Como se aprecia, es inexacto que la Convocatoria desatienda los señalado en la sentencia principal del presente juicio y en el fallo del juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, ya que ni en las Bases precisadas, ni en alguna otra de las previsiones del citado documento, se permite o autoriza

la reelección de los consejeros en contravención a la interpretación de los artículos 10º y 11º, en relación con el sexto transitorio del Estatuto de Morena.

En todo caso, como se señaló en la sentencia principal el Comité y la Comisión se encuentran obligados observar el criterio interpretativo de esta Sala Superior al proveer sobre la elegibilidad de los aspirantes a consejeros.

En razón de lo expuesto es que se consideran infundados los argumentos expuestos por los incidentistas.

4.4.1.8. Omisión de designar a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral

Los promoventes afirman que los integrantes de la Comisión deben ser distintos a lo integrantes del Comité, por lo que es indebido que la actual Secretaria General integre dicho órgano.

El agravio resulta ineficaz, ya que los temas relativos a la integración de la Comisión no fueron materia de análisis en la sentencia principal ni en la resolución incidental.

A este respecto, en obvio de repeticiones innecesarias, debe decirse que en párrafos precedentes ya se han indicado cuáles fueron los alcances y efectos de las determinaciones adoptadas en el presente juicio ciudadano, sin que en ninguna de ellas se haya analizado el tema relativo a la integración de la Comisión, por lo que no puede ser materia de pronunciamiento en el presente incidente.

Es importante destacar que, al emitir los acuerdos de escisión en los juicios ciudadanos SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020, la Sala Superior determinó que el agravio planteado por los enjuiciantes relativo a la indebida integración de la Comisión fuera analizado en dichos expedientes.

4.4.1.9. OMISIÓN DE CUMPLIR CON LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Los promoventes señalan que el Comité dejó de atender al principio de calendarización, ya que los plazos previstos no cumplen con *la brevedad y preclusividad,* además de que omiten cumplir con las etapas preparatoria, constitutiva e integrativa de la eficacia.

Al respecto, se considera que tales argumentos resultan infundados, ya que el Comité no estaba obligado a establecer las etapas que indican los promoventes.

En efecto, como ha sido precisado en diversos apartados de esta resolución incidental, la Sala Superior determinó que el Comité y la Comisión debían emitir las bases para llevar a cabo el procedimiento de renovación de los órganos directivos del partido; sin embargo, no se estableció que este debiera seguir algún modelo concreto o contener etapas específicas.

Bajo esta lógica, los órganos del partido se encontraban en libertad de determinar el mecanismo mediante el cual desarrollaría su procedimiento interno, en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación.

Aunado a esto, del análisis de lo dispuesto en los artículos del 35 al 38 del Estatuto de Morena, se advierte que en esos preceptos se regula el procedimiento de renovación de los órganos directivos del partido, sin que de ellos se desprenda la regulación de un conjunto de etapas específicas que deban llevar a cabo en el desarrollo de su proceso interno. De ahí lo ineficaz de los argumentos hechos valer por el partido.

4.4.1.10. Omisión de prever los plazos y mecanismo para el desahogo de medios de impugnación y organización del proceso interno por parte del Instituto Nacional Electoral y realización de la encuesta por parte de otras instancias

Los actores incidentistas consideran que la convocatoria omitió prever los plazos y mecanismo para el desahogo de medios de impugnación que se promuevan en contra de cualquier acto relativo a la renovación de la dirigencia.

De la misma forma, solicitan que el proceso interno de renovación de la Presidencia y la Secretaría General sea organizado por el Instituto Nacional Electoral y que la encuesta sea realizada por el mismo instituto, la Universidad Nacional Autónoma de México y un tercer organismo.

A juicio de la Sala Superior esos argumentos resultan inatendibles, ya que tales cuestiones no fueron objeto de análisis en la sentencia principal ni en la primera resolución incidental sobre el incumplimiento de la sentencia.

No se transcriben las cuestiones que fueron materia de la litis y los efectos de la sentencia principal y la resolución incidental dictadas en el presente expediente, dado que ya han sido expuestos en diversos apartados; pero de su contenido se aprecia que las temáticas que plantean los actores no fueron objeto de decisión por parte de la Sala Superior, en virtud de que este órgano jurisdiccional no estableció directrices ni fijó lineamientos respecto de si en la convocatoria respectiva para la renovación de dirigencia debían establecerse plazos y mecanismos para los medios de impugnación; tampoco se emitió pronunciamiento en cuanto al ente que debe organizar el proceso de renovación ni respecto de quienes deben ser los encargados de aplicar la encuesta para renovar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

Bajo esta lógica, como quedó señalado en el apartado respectivo del marco normativo de los incidentes de incumplimiento de sentencia, el análisis de este tipo de incidentes está limitado por los derechos que fueron objeto de análisis y los propios efectos fijados en la sentencia respectiva.

En tales circunstancias, es que resultan inatendibles los argumentos formulados por los promoventes.

4.4.1.11. Omisión de señalar el método, etapas y calendarización de los cargos restantes que conforman el Comité

Son infundados los argumentos relativos a que omisión de prever la renovación de otros cargos que integran el Comité; esto ya que si bien en el informe rendido por el Presidente del citado órgano partidista, no se mencionaron al resto de sus integrantes, lo cierto es que posteriormente, al emitirse la convocatoria esto quedó plasmado en la misma.

En efecto, del análisis del informe rendido por el Presidente del Comité el seis de marzo del año en curso, se aprecia que en este no se mencionan otros cargos que conforman el Comité; sin embargo, debe tenerse en cuenta que al resolver el primer incidente sobre el incumplimiento de la sentencia, la Sala Superior dejó en libertad al partido político para que determinara el mecanismo de renovación del resto de sus órganos de dirección conforme a sus normas internas.

Bajo esta lógica, al emitir la Convocatoria, se estableció en la Base Primera que los cargos a renovar serían los integrantes del Comité; de la misma forma, en la Base Novena, fracción II, se precisa que los cargos a elegir serán los diecinueve integrantes del órgano de gobierno del partido.

Como se aprecia, contrario a lo afirmado por los promoventes, en la Convocatoria quedó establecido la elección del resto de los integrantes del Comité, adicionalmente a la Presidencia y la Secretaría General. De ahí lo infundado de tales manifestaciones.

4.4.2. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al resolver la cuestión incidental sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal, la Sala Superior estimó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia había incumplido con la misma. Las consideraciones del fallo son las siguientes:

> *"...*
>
> *En la sentencia principal, además de las obligaciones impuestas al Comité Ejecutivo Nacional se resolvió lo siguiente:*
>
> > *6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.*
>
> *A este respecto, el Secretario Técnico de la citada Comisión informó que ya ha resuelto la totalidad de los medios de impugnación que fueron reencauzados por la Sala Superior, y admitido los medios de impugnación relativos a las impugnaciones sobre la militancia de sus miembros.*
>
> *No obstante lo anterior, la citada autoridad no aportó ningún medio de prueba en el que conste fehacientemente que resolvió los medios de impugnación en cuestión y que los mismos fueron debidamente notificados a sus promoventes.*
>
> *De la misma forma, el hecho de que los diversos medios de impugnación hayan sido admitidos, no es una cuestión suficiente para tener por cumplida la sentencia, ya que lo decidido en la sentencia principal fue que estos debían quedar resueltos y no solo proveer sobre su admisión.*
>
> *Por lo anterior, debe tenerse por incumplida la sentencia por lo que hace a las obligaciones impuestas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*
>
> *En esa tesitura, se requiere a la Comisión para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior, debiendo aportar la información y documentación correspondiente que sustente sus afirmaciones.*
>
> *Se precisa que, para el debido cumplimiento de la sentencia, las resoluciones que emita el Comité responsable deberán ser debidamente notificadas a sus promoventes.*

> *Se apercibe a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá algunas de las medidas de apremio señaladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*
>
> ..."

A este respecto, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución que se cita, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitió, mediante escrito presentado el seis de marzo del año en curso, las constancias de las resoluciones y acuerdos recaídos a las impugnaciones presentadas.

Por lo anterior, se estima que la Comisión Nacional dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y en la resolución incidental de resolver la totalidad de los medios de impugnación relacionados con el procedimiento interno. Aunado a que, no existe manifestación alguna por parte de los promoventes por la que se inconformen con las acciones llevadas a cabo por la citada Comisión. Razón por la cual debe tenerse por cumplida la sentencia en este aspecto.

4.5. Efectos

En atención a las consideraciones y argumentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia se concluye:

a) Se tiene a la sentencia principal y a la resolución incidental en vías de cumplimiento.

b) El Comité y la Comisión deberán reanudar, de manera inmediata, las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria.

c) Se tiene por cumplida la sentencia por lo que hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El presente asunto se encuentra en vías de cumplimiento, de acuerdo con las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones deberán dar cumplimiento a la sentencia principal e incidental, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. El Comité Ejecutivo Nacional deberá informar a la Sala Superior sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento a lo ordenado, en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se tiene por cumplida la sentencia por cuanto hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, únicamente por lo que hace a la legitimación del incidentista Alejandro Rojas Díaz Durán y de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quienes formulan voto particular; ante el Secretario General de Acuerdo quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma: 17/04/2020 08:50:55 p. m.
Hash: tiCwmIoUdHXp66PRoBR98hAP8WnyiQfR1IXmEbjBslc=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma: 17/04/2020 10:01:21 p. m.
Hash: EFx5kIAJYvpiXx+z6wlh9hdZ1ZaG6DPe/x+wqKl6z7Y=

Magistrado
Nombre: Indalfer Infante Gonzales
Fecha de Firma: 18/04/2020 12:03:37 a. m.
Hash: EFx5kIAJYvpiXx+z6wlh9hdZ1ZaG6DPe/x+wqKl6z7Y=

Magistrado
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma: 18/04/2020 01:47:51 p. m.
Hash: J+zIFR4OYVoKfnWnXb/sDTvwNADKq73DvDa/DwqntuY=

Magistrado
Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma: 18/04/2020 02:20:40 p. m.
Hash: CG/OqhxX/zOhAv7jpU2K+k+7EWRX1MFzPktSirAc/g8=

Magistrado
Nombre: José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma: 18/04/2020 02:50:33 p. m.
Hash: 9KvNZJE+BUPJ+1Qaci6Z2m/aZreKmnO190lSkiAL52g=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma: 20/04/2020 10:30:44 a. m.
Hash: 8pgOHCzZ3Fa47i2Rc0AEBedsl+mo9jzo7U3vyRHA/nw=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos
Fecha de Firma: 17/04/2020 07:08:24 p. m.
Hash: mcnnbfyjX+avVi+fkZnMemXdZMpLhLqPEqmR9hKl03U=

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019[8].

De manera respetuosa, disiento del presente fallo incidental promovido por Alejandro Rojas Díaz Durán, en su calidad de militante y Consejero Nacional de Morena, así como por Jaime Hernández Ortiz, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

Lo anterior, bajo dos premisas que considero fundamentales: (i) En la instrucción del incidente considero que era importante el haber requerido el informe correspondiente a los órganos responsables, esto es, al Comité Ejecutivo Nacional[9] y a la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de los agravios escindidos en los diversos juicios ciudadanos 196 y 200 del año en curso, los cuales se incorporan para ser resueltos en esta vía, y (ii) La Sala Superior debería verificar la suspensión del cómputo de sus plazos procesales, frente al estado de emergencia sanitaria declarado por el COVID-19 (Coronavirus), con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas, instituciones y órganos vinculados con la materia electoral.

1. Introducción

En el juicio ciudadano 1573/2019 se dictó: a) la sentencia principal de treinta de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se revocó la Convocatoria para la elección de la dirigencia de Morena, y se ordenó al CEN llevar a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y

[8] Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[9] En adelante CEN.

ejecución, y **b)** la sentencia incidental del veintiséis de febrero del presente año[10], en la que se declaró incumplida la sentencia principal[11].

En la sentencia incidental de juicio ciudadano 1573/2019, en esencia, se declaró incumplido el fallo principal y se ordenó:

a. Al CEN, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones, elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.
b. El CEN y la Comisión Nacional de Elecciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.
c. La renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.

En este sentido, el veintinueve de marzo, aludiendo al cumplimiento a la sentencia y resolución incidental dictadas en el expediente referido, el CEN emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de los cargos estatutarios.

En misma fecha, el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron un acuerdo por el que suspenden los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia originada por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento al acuerdo de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo.

[10] En adelante las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.
[11] Aprobada por mayoría de votos, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la suscrita.

Ahora bien, en los diversos juicios ciudadanos 196 y 200 de este año se controvirtió, *per saltum*, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, así como el acuerdo de suspensión referido.

Al respecto, por decisión mayoritaria del Pleno de la Sala Superior[12], se determinó escindir de las demandas un grupo de argumentos supuestamente vinculados con la emisión de la Convocatoria y el cumplimiento defectuoso de la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve, así como de la resolución incidental de veintiséis de febrero siguiente, ambas dictadas en el juicio ciudadano 1573/2019.

En suma, en la resolución incidental que aprueba la mayoría se realiza el estudio de los cuestionamientos que los incidentistas realizaron a la calendarización de actividades del proceso electivo presentada por el Presidente del CEN —acto previo a la emisión de la Convocatoria—, así como, los diversos agravios encaminados a cuestionar la Convocatoria escindidos de las demandas correspondientes a los juicios ciudadanos 196 y 200 de este año.

Cabe indicar que respecto a los cuestionamientos a la calendarización se siguió el trámite incidental respectivo, y que incluso la Coordinadora Jurídica, en supuesta representación del CEN, manifestó entre otras cuestiones, que las inconformidades que los incidentistas planteaban se referían a actos futuros, máxime que, a ese momento, todavía no se expedía la Convocatoria respectiva; además que se debía tener a las sentencias del juicio ciudadano 1573/2019 en vías de cumplimiento.

2. Motivo de disenso

Me aparto de la decisión mayoritaria del Pleno de la Sala Superior de declarar que: (I) la sentencia principal y a la resolución incidental se tienen en vías de cumplimiento, (II) el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones deberán reanudar, de manera inmediata, las acciones tendentes a la

[12] Aprobada por mayoría de votos, con el voto particular de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, y la suscrita.

renovación de la dirigencia una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria, y (iii) tener por cumplida la sentencia por lo que hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

2.1. Importancia de requerir el informe correspondiente a los órganos responsables

El seis de marzo, se recibió en la Sala Superior un escrito del Presidente del CEN de Morena, por el cual hizo del conocimiento la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia incidental dictada el veintiséis de febrero pasado.

El diez de marzo siguiente, el Magistrado Instructor acordó dar vista a Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

El doce y trece de marzo, los referidos ciudadanos señalaron que el CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones incumplieron la referida sentencia incidental.

En consecuencia, el dieciocho de marzo, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo en el que ordenó abrir incidente de incumplimiento de sentencia y dar vista al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

Ahora bien, mediante acuerdos de sala de nueve de abril —aprobados por la mayoría del Pleno de la Sala Superior—, correspondientes a los expedientes 196/2020, así como 200/2020, se resolvió escindir diversos planteamientos relacionados con el cumplimiento defectuoso de la sentencia principal, así como de la resolución incidental, ambas dictadas en el juicio ciudadano 1573/2019.

Sin embargo, considero que en el presente incidente de incumplimiento de sentencia era importante requerir el informe correspondiente a los órganos responsables, esto es, el CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de los diversos razonamientos escindidos por la

Sala Superior en los juicios ciudadanos 196 y 200 del presente año, los cuales son incorporados y resueltos en esta vía.

En términos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, en relación con el cumplimiento de las sentencias, una vez recibido el escrito incidental se requerirá la rendición de un informe a la autoridad u órgano responsable o vinculado al cumplimiento, a dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado[13].

De esta manera, el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, al ser órganos responsables en el presente incidente de incumplimiento de sentencia, debieron contar con la oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera, con los argumentos novedosos que fueron incorporados con motivo de las escisiones aprobadas en los diversos juicios ciudadanos 196 y 200, del año en curso.

Por ello, requerir el informe correspondiente a los órganos responsables, es un factor esencial que permite la evaluación integral de las manifestaciones vertidas por los incidentista.

La vía incidental se tramita requiriendo un informe a la autoridad u órgano responsable respecto del escrito incidental y las pruebas que se anexan, para que se encuentren en aptitud de ejercer su derecho de audiencia respecto al cumplimiento del fallo y ofrecer pruebas, trámite que, a mi modo de ver, resulta fundamental para la resolver los planteamientos expuestos, sin desconocer que podría omitirse en un extremo que el asunto se considere de urgente resolución, ante la existencia de una posible afectación mayor, lo que en el caso no acontece.

---

[13] **Artículo 93.**
En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:
I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la persona titular de la Presidencia de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Magistrado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se formula, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo;
II. La o el Magistrado requerirá la rendición de un informe a la autoridad u órgano responsable o vinculado al cumplimiento, dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;
III. Con el informe y la documentación correspondiente, se dará vista al incidentista con el fin de que éste manifieste lo que a su interés convenga;

La importancia del citado requerimiento radica en otorgar a la autoridad u órgano responsable la oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la vinculación de una sentencia dictada, con apoyo en factores de hecho y de derecho para su justificación.

En el caso, si bien, con la apertura del segundo incidente de incumplimiento de sentencia se otorgó la oportunidad a los órganos responsables que se pronunciaran respecto de los escritos de Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, tales escritos se encaminaban únicamente a cuestionar el diverso escrito del Presidente del CEN de Morena, por el cual hizo del conocimiento la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia incidental dictada el veintiséis de febrero pasado.

Sin embargo, los órganos responsables no contaron con la aptitud de rendir un informe respecto de los agravios escindidos de las demandas de los juicios ciudadanos 196 y 200 del año en curso, presentadas en contra de la Convocatoria emitida por el CEN, y que se analizarían en la vía incidental desde la naturaleza de un incumplimiento de sentencia, carácter y efecto distinto a una impugnación por vicios propios, en la cual los órganos responsables rinden un informe circunstanciado.

Asimismo, debe apuntarse que, desde el punto de vista del voto minoritario en los citados juicios ciudadanos 196 y 200, se argumentó que la decisión de escindir las demandas podría vulnerar el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, desde la vertiente de la observancia del principio de definitividad y la importancia de la impartición de justicia partidista.

Lo anterior, dado que la escisión, a juicio de la minoría, se basó en una lectura seccionada de la impugnación, sin definir la improcedencia del *per*

saltum y, en consecuencia, pasando por alto el reencauzamiento del asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

De tal manera que, en el presente asunto, era importante formular el requerimiento del informe al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones, como órganos responsables del cumplimiento de la sentencia principal e incidental, a fin de privilegiar la autonomía y autodeterminación del partido político, así como su debida defensa, garantizando su derecho a acreditar el cumplimiento de los fallos dictados por este órgano jurisdiccional.

En efecto, lo que pudieran manifestar, podría justificar o no en alguna medida sus actuaciones de frente al proceso interno de elección de dirigentes del partido político, tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo del juicio ciudadano 1573/2019, cuestión que no puede traducirse en una controversia de puntos de derecho.

Debo subrayar que los partidos políticos en general, así como Morena en el caso particular, tienen la posibilidad de organizar sus procesos electivos, seleccionar tanto a quienes lideraran al partido como a sus candidaturas para posiciones de elección popular, libres de interferencia de las autoridades electorales; además que, en el caso de cuestionarse el cumplimiento de las resoluciones de la Sala Superior, también tienen reconocido el derecho, a través de la regulación reglamentaria de este Tribunal, de pronunciarse respecto a las acciones que han llevado para el acatamiento del fallo, así como de las argumentaciones de los actores incidentistas, lo que permite incluso tener una mejor contextualización del asunto para su resolución.

2.2 Deber de verificar la suspensión del cómputo de los plazos procesales

Este asunto me lleva a reflexionar que la Sala Superior deba dictar la suspensión general del cómputo de sus plazos procesales, frente al estado de emergencia sanitaria declarado por el COVID-19

(Coronavirus)[14], con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas, instituciones y órganos vinculados con la materia electoral, lo que permitiría una resolución uniforme y no caso por caso de los asuntos que son del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque en los hechos el cumplimiento de nuestras sentencias se está supeditando a la determinación que han tomado las autoridades u órganos responsables, respecto de la existencia de la situación de emergencia determinada por una autoridad del Poder Ejecutivo federal.

En este caso, a mi juicio, no se están atendiendo los principios constitucionales a los justiciables respecto al cumplimiento de las sentencias que se dictan, bajo parámetros que como máximo órgano en la materia se encuentren fijados.

En la presente decisión incidental, se reconoce que, si bien, en el escrito respectivo, el Presidente del CEN informó a la Sala Superior que "[e]s menester precisar, que dentro de las fechas que se enuncia se están considerado la jornada electoral del siete de junio de 2020, misma que nos impide celebrar proceso interno de renovación de la dirigencia partidista; por cuestiones de logística y espacio" , lo cual pudiera constituir un incumplimiento de la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, lo cierto es que en el caso, dada la situación excepcional que se vive en el país derivado de la contingencia sanitaria, no existen las condiciones materiales para qué, en este momento se lleven a cabo las distintas etapas del proceso de renovación de los órganos de dirección del partido político.

Asimismo, la decisión mayoritaria refiere que, tiene en cuenta que es un hecho notorio que actualmente se encuentra en transcurso una fase

[14] Cabe indicar, que este virus ha impactado a las elecciones mundiales. En un panorama que, al respecto, IDEA Internacional ha realizado, se advierte que al 16 de abril de este año, al menos cincuenta 50 países y territorios en todo el mundo han decidido posponer las elecciones nacionales y subnacionales debido a COVID-19. Consultable en https://www.idea.int/es/news-media/multimedia-reports/panorama-global-del-impacto-del-covid-19-en-las-elecciones

compleja en cuanto a la emergencia a consecuencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por ello se estima que existen causas de fuerza mayor que impiden al partido político continuar con las actividades tendentes a la renovación de sus órganos directivos.

De ahí que, se considere ajustado a derecho el acuerdo emitido por el CEN y la Comisión, por el que se suspenden las actividades tendentes a llevar a cabo la renovación de los órganos directivos de Morena.

Además, se precisa que, una vez que haya sido levantada la emergencia sanitaria por parte de las autoridades competentes, o bien, se emitan nuevas disposiciones que hagan viable la celebración de reuniones o se levante el resguardo domiciliario de la población, el Comité y la Comisión deberán reanudar, de manera inmediata, las actividades necesarias para la renovación de los órganos de gobierno del partido político.

En este sentido, aunado a las razones que sostuve en el apartado anterior, consideró que la Sala Superior deber —atendiendo a la emergencia sanitaria a la que se ha hecho referencia y en aras de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes que intervienen en este y en otros medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral—, emitir un acuerdo por medio del cual se suspendan todos los plazos jurisdiccionales que no se consideren esenciales y urgentes y, en consecuencia, que se declaren inhábiles todos los días dentro del periodo que dure la emergencia sanitaria, previendo la habilitación de los días necesarios para la instrucción y la resolución de asuntos urgentes.

Desde mi perspectiva, esto permitiría no solo que las partes tengan plena certeza y seguridad jurídica sobre sus cargas y oportunidades procesales con respecto de los medios de impugnación en los que participan; sino, además, generar las condiciones para que este Tribunal Electoral juzgue con la debida diligencia y prudencia las condiciones en las que una eventual inactividad procesal pueda generar condiciones favorables o desfavorables para las partes.

En este sentido, la emisión de este acuerdo no solo traería consigo beneficios para las partes, sino que en el futuro mediato y una vez que se levanten las medidas por parte de la autoridad sanitaria competente, la Sala Superior tendría condiciones normativas más eficientes y claras para analizar, caso por caso, el cumplimiento de las obligaciones procesales de las partes.

Por el contrario, la omisión de este órgano jurisdiccional de tomar un acuerdo general, representa un estado de cosas mucho más problemático, porque la ausencia de reglas con base en las cuales deban analizarse las excepciones necesarias produce el riesgo de redundar en criterios discordantes en detrimento tanto de nuestro debido actuar como máxima autoridad en la materia del Estado mexicano, como del derecho de acceso a la justicia de las personas.

Para ilustrar mi argumento, cito enseguida algunos ejemplos análogos al ejercicio que propongo, entre estos, destaco los llevados a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, como órganos del propio Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, encuentro también un ejercicio valioso destacar las determinaciones adoptadas en otras jurisdicciones.

2.2.1 Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Desde el diecisiete de marzo pasado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el acuerdo 3/2020, por medio del cual suspendió actividades jurisdiccionales y declaró inhábiles los días entre el dieciocho de marzo y el diecinueve de abril de este año. Dicho plazo sería prorrogado hasta el cinco de mayo mediante acuerdo general 6/2020.

Así, en ambos acuerdos se previó, conforme al artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que podrían habilitarse los días y horas que resultaran necesarios para que el ministro presidente y ministras y ministros instructores puedan proveer y desarrollar las

actuaciones necesarias en controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión.

Como mencioné en el preámbulo de este segundo apartado, con la emisión de este acuerdo la Suprema Corte genera certeza y seguridad jurídica en dos vertientes: por una parte, se asegura de facilitar el trabajo de análisis de cargas procesales, pues al estudio de plazos dentro de todos los asuntos de su competencia, únicamente deberá incluir los acuerdos citados para fundamentar y motivar la razón de que sean descontados de cualesquiera plazos. Esto afecta, desde luego, tanto la presentación oportuna de los medios de control constitucional y legal de su competencia, como el análisis de los plazos para cumplir sus determinaciones, por ejemplo, los plazos de cumplimiento en acción de inconstitucionalidad, declaratoria general de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, contradicciones de tesis, entre otros.

El segundo punto por medio del cual se genera certeza y seguridad jurídica es la facultad que se mantiene para habilitar los días necesarios para actuar. De esta forma, la Suprema Corte no queda ante una falta de control sobre sus actuaciones que solo redundaría en más incertidumbre para las partes, pues de esta forma no detiene por completo su actividad para actividades esenciales y urgentes.

2.2.2 Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal

Desde el diecisiete de marzo pasado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el acuerdo 4/2020, por medio del cual suspendió en su totalidad las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, los días entre el dieciocho de marzo y el diecinueve de abril de este año y, como consecuencia de ello, señaló que no correrán plazos y términos procesales, no se celebrarán audiencias y tampoco se llevarán a cabo sesiones de los Plenos de Circuito, por lo que es claro que esos días los declaró inhábiles, dado que no pueden llevarse a cabo actuaciones judiciales.

Dicho plazo sería prorrogado hasta el cinco de mayo mediante acuerdo general 6/2020.

Quedaron exceptuados de la medida anterior los órganos jurisdiccionales que se encuentren de guardia, exclusivamente para la atención de asuntos urgentes[15] y los que deban dar seguimiento a determinaciones urgentes, con la finalidad de proporcionar una justicia completa.

Incluso el carácter de urgentes quedó aclarado en la circular SECNO/5/2020 de veinticinco de marzo, por la cual, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, ante diversas dudas que surgieron del algunos titulares, precisó que cada titular, atendiendo al caso concreto y en ejercicio de su facultad jurisdiccional podía considerar que un asunto es de trámite urgente, conforme a las leyes que los rijan, tomando en consideración los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia.

Con estos dos acuerdos el Consejo de la Judicatura Federal, desde mi perspectiva, permite no solo que las partes tengan plena certeza sobre sus cargas y oportunidades procesales con respecto de los medios de impugnación en los que participan, sino, además, genera las condiciones para que los órganos jurisdiccionales juzguen con la debida diligencia y prudencia las condiciones en las que una eventual inactividad procesal pueda generar condiciones favorables o desfavorables para las partes, así como el carácter de urgente resolución.

2.2.3 Medidas de suspensión de plazos en otras jurisdicciones

[15] En el propio acuerdo se destacó que: Al tratarse de órganos jurisdiccionales de guardia, únicamente atenderán los asuntos urgentes comprendidos en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Los casos que deberán considerarse como parte de la fracción XII partirán de un análisis de los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso.

El Tribunal Constitucional de España, mediante acuerdo de dieciséis de marzo pasado, [16] ordenó la suspensión de todas las actuaciones procesales y administrativas del Tribunal. Este acuerdo fue la respuesta de la justicia constitucional española al Real Decreto 463/2020 por medio del cual se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

En dicho acuerdo, se tuteló de forma expresa, además, el derecho de la ciudadanía para continuar presentando recursos y demás escritos a través de medios electrónicos, sin que ello significase su resolución inmediata. Durante el periodo de alarma, el acuerdo establece que se seguirán dictando resoluciones y medidas cautelares que sean necesarias para tutelar derechos y libertades públicas en el tiempo de emergencia.

La suspensión de actuaciones judiciales y plazos procesales no sólo ha permitido la protección de los derechos de las personas que trabajan en los órganos jurisdiccionales y de la ciudadanía usuaria de los servicios de impartición de justicia, sino que ha servido para que se lleven a cabo actividades de planeación para identificar los problemas que deberá enfrentar el poder judicial de España una vez que pase la emergencia y, así, poder adelantarse en la elaboración de medidas para enfrentarlos[17].

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia reconoció la gravedad de la emergencia provocada el Covid-19 con base en las determinaciones y comunicaciones de la Organización Mundial de la Salud. En ese sentido, ordenó el cierre de sus instalaciones y la suspensión de los términos judiciales, tanto de la acción de tutela como del *hábeas corpus*, desde el diecinueve de marzo de este año[18].

---

[16] Disponible para consulta en: https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normativa/Normativa/BOE-A-2020-3805.pdf

[17] En ese sentido conviene destacar el *Primer Documento de Trabajo sobre las Medidas Organizativas y Procesales para el Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el Estado de Alarma*, disponible para consulta en: http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/DOCUMENTOS%20DE%20INTERES/PRIMER%20DOCUMENTO%20PLAN%20CHOQUE%20ADMON%20JUSTICIA.pdf

[18] Decreto disponible en: http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/03/19/corte-suprema-de-justicia-cierra-sus-instalaciones/

Al respecto, la justicia colombiana determinó que dicha suspensión de términos no resulta aplicable, por excepción, para el trámite de aquellos asuntos que se estimen urgentes y para ello habilitó correos electrónicos para que la ciudadanía pueda presentar los recursos pertinentes para la protección de sus derechos.

En el mismo sentido, mediante la Acordada 4/2020,[19] la Corte Suprema de la Nación Argentina ordenó la suspensión de los plazos para actuaciones judiciales con la final de coadyuvar en la respuesta frente a la emergencia provocada por el virus Covid-19. Asimismo, en dicha acordada se estableció la obligación de garantizar un mínimo del servicio de impartición de justicia para atender las cuestiones de urgencia.

Como consecuencia de dicha decisión, la Corte Suprema Argentina ha emitido acuerdos posteriores en las que ha ido prolongado la duración de la suspensión y en las que se han ido precisando cuáles son aquellos recursos de urgencia que deben ser atendidos por la justicia de dicho país.

La necesidad de modificar los plazos que rigen la actividad jurisdiccional no es exclusiva de los sistemas de derecho civil. En el caso de la Suprema Corte de Estados Unidos, el diecinueve de marzo, emitieron la Ordenanza 589,[20] en la que se extendió el plazo para la presentación de las peticiones para un *writ of certiorari* hasta por ciento cincuenta días.

De esta forma, ha quedado evidenciada la práctica común en otras jurisdicciones por la que es necesario que los máximos órganos de impartición de justicia se pronuncien respecto de la suspensión de los plazos para las actuaciones judiciales con la finalidad de ofrecer certeza a la ciudadanía y garantizar la protección de sus derechos frente a la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid-19.

---

[19] Disponible para consulta en: https://www.cij.gov.ar/nota-36967-Acordada-4-2020-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Naci-n.html

[20] Disponible en: https://www.supremecourt.gov/orders/courtorders/031920zr_d1o3.pdf

Aunado a ello, la suspensión de plazos ha servido para que los poderes judiciales puedan continuar con las labores para la protección de los derechos de las personas involucradas en casos de urgente resolución, así como para elaborar planes para enfrentar los retos que surgirán pasada la emergencia sanitaria.

La suspensión de plazos jurisdiccionales no sólo da certeza y seguridad jurídica, también implica que un tribunal constitucional asuma directamente la responsabilidad de determinar cuándo sus sentencias deben ser cumplidas y, en su caso, cuándo procede dar plazos adicionales a las partes para cumplirlas.

En el asunto concreto, se está permitiendo que sea el partido político Morena quien determine a partir de la contingencia declarada por la autoridad federal e informe al Tribunal que pospone el cumplimiento de una sentencia. Si la Sala Superior hubiese suspendido los plazos sería ella misma la que estaría determinando la imposibilidad de que su sentencia se cumpla, asumiendo con ello su plena soberanía.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma: 18/04/2020 01:51:47 p. m.
Hash: JV/rDZ3oRv44PgYBgeG1NnwPYEvWjQ9xlfFa6hctq6k=

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2 DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019[21]

Manifiesto mi conformidad con la argumentación, sentido y efectos de la presente sentencia incidental con los que se atienden los planteamientos propuestos por Jaime Hernández Ortiz quien fue el actor que presentó la demanda que dio origen al juicio principal SUP-JDC-1573/2019 y que, por esa razón, es la persona habilitada en principio para promover incidentes.

Sin embargo, **me aparto de la idea de reconocer legitimación activa** para promover incidentes a una persona que no fue parte del litigio original, tal como ocurre en el presente caso en relación con el ciudadano Alejandro Rojas Díaz Durán. En ese sentido, estimó que **el presente incidente debió desecharse exclusivamente con respecto a dicha persona[22]**.

En consecuencia, **formulo el presente voto particular sólo en lo relacionado con esa temática.**

1. En principio el incidente de incumplimiento solamente puede promoverse por quienes fueron parte en el juicio de origen

En su jurisprudencia 38/2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, por regla general, los terceros interesados (personas con un interés incompatible con el del actor) carecen de legitimación para plantear la ejecución de una sentencia[23]. Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida

[21] Colaboraron en la elaboración del presente voto: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Sergio Iván Redondo Toca.
[22] Cabe destacar que el pasado veintiséis de febrero, en un incidente anterior derivado de este mismo expediente SUP-JDC-1573/2019 formulé un voto particular en el que, entre otras cuestiones, sostuve la falta de legitimación de una persona ajena a la relación procesal original.
[23] Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior; de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.

que: a) su interés sea el mismo o compatible con el del actor; b) la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y c) el cumplimiento sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada[24].

También se ha señalado que corresponderá al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida excepción[25].

Al respecto, estimo que esos elementos de excepción deben tomarse en cuenta en relación con el interés y la legitimación **que se exigen en el juicio de origen.** Por ejemplo, en el partido MORENA se reconoce un interés legítimo que habilita a todos los militantes a exigir el cumplimiento de la regularidad estatutaria.

Esto significa que en dicho partido es posible que los militantes acudan a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí implican irregularidades o inobservancia de los estatutos partidistas.

En ese orden, el militante que impugnó actos de su partido y no obtuvo una respuesta interna favorable cuenta con interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral correspondiente. En su caso, ese militante eventualmente estará en posibilidad de reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida por un tribunal en el juicio en el que fue parte.

Sin embargo, en este esquema, **otros militantes distintos a quienes demandaron (terceros ajenos a la relación procesal)** no podrían exigir el cumplimiento de la sentencia **emitida en un juicio en el que no fueron parte, precisamente porque a pesar de que tuvieron la oportunidad**

---

[24] *Idem.*
[25] *Idem.*

de inconformarse contra los actos del partido (por tener interés legítimo para ello) **no lo hicieron.**

Es decir, precluyó su derecho para exigir cuestiones respecto de temas con los que decidieron no inconformarse, a pesar de tener esa posibilidad.

Así, se observa que la legitimación para demandar en el ámbito partidista (dispuesta en términos amplios) **se va acotando en las etapas jurisdiccionales posteriores** a partir de los actos procesales y las abstenciones de los interesados. Es decir, si bien en el ámbito partidista se reconoce una legitimación amplia para reclamar irregularidades estatutarias, posteriormente sólo las personas que decidan reclamar esos actos podrían continuar demandando y, eventualmente, exigir el cumplimiento de una sentencia en la que fueron partes procesales.

Cabe decir que la preclusión del derecho incide directamente en el resto de las condiciones de excepción dispuestas en la jurisprudencia de este tribunal.

En efecto, una de las condiciones de excepción señaladas por la jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero extraño a juicio acuda **a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de la sentencia en la que no fue parte**, esto es, acuda a defender algún interés jurídico ese asunto. Sin embargo, en el esquema partidista donde se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, pues lo que originalmente se solicitó fue la regularidad estatutaria. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, **la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no acudir al juicio principal**, a pesar de haber tenido esa opción.

Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente, a militantes que no formaron parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia **deriva de su propia actitud procesal**, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio (entendido en sentido amplio o difuso), pero decidieron no impugnar, lo cual ocasionó que precluyera su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes del proceso.

Otro de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juico intervenir en la etapa de cumplimiento de dicho asunto es el relativo a que dicha intervención **sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada**. Al respecto, considero que esa condición no se cumple cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de la temática respectiva.

Finalmente, extender la legitimación a quienes no participaron en el juicio original permitiría un uso estratégico, instrumental y, por lo tanto, no deseable de los medios de impugnación, lo cual permitiría a los actores políticos intervenir en procesos en los que no fueron parte, atendiendo a su conveniencia o a las coyunturas de momentos específicos.

2. Caso concreto

En el asunto que nos ocupa el proyecto sostiene que Alejandro Rojas Díaz Durán está legitimado para promover el incidente de incumplimiento de sentencia, ya que fue una de las personas que promovió el primer incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente en que se actúa.

En el primer incidente se indicó que contaba con esa legitimación ya que el asunto —la debida integración del padrón de militantes con la finalidad

de renovar las dirigencias del partido— afecta la esfera jurídica de toda la militancia y no solo la esfera individual del actor primigenio.

Contrario a lo afirmado, estimo que el **citado actor incidental no tiene legitimación para solicitar el cumplimiento de sentencia** o exigir la revisión de la regularidad de ese cumplimiento, pues **tuvo la posibilidad de inconformase** con el acto reclamado a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, **pero no lo hizo**, circunstancia que en mi concepto genera la preclusión de su derecho, en los términos que ya expuse.

Además, si bien es cierto que el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia permite reconocer legitimación sobre cuestiones de cumplimiento de sentencia cuando **una decisión judicial genera una afectación individual a una persona ajena al juicio** —es decir, que el cumplimiento del fallo trascienda la esfera de derechos de las partes— tal posibilidad debe entenderse acotada a los **casos en los que los terceros ajenos al juicio no tenían la posibilidad de intervenir en el proceso**, lo cual no ocurre en el particular, pues Alejandro Rojas Díaz Durán pudo haber reclamado el acto del cual deriva la sentencia en la cual ahora promueve un incidente de incumplimiento.

Es decir, si el actor incidental alegara que derivado del cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019 se genera la posibilidad de que, por ejemplo, él en lo individual pueda ejercer su derecho a votar y ser votado en el proceso de renovación de los órganos de dirección de MORENA, lo cierto es que hubiera podido llegar a obtener ese beneficio si hubiera cuestionado el acto reclamado en el juicio de origen (convocatoria y padrón).

Por tal razón y para no generar el efecto pernicioso de uso estratégico de los medios de impugnación que ya describí es que considero que debió

desechar se el incidente respecto del actor que no fue parte del juicio primigenio.

Cabe señalar que esta postura ya la expresé en mi voto particular del día veintiséis de febrero de este año en relación con este mismo juicio.

Es por estas razones que me permito presentar el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:20/04/2020 10:30:32 a. m.
Hash:FZua3rJGy4ETdLn1uO6vSsreHDqr0heh+x5l4cahXck=